



Resolución Directoral Regional

N.º 0385 -2021-GRSM/DRE

Moyobamba, **31 MAR. 2021**

VISTO: El expediente N° 019-2021518777, que contiene el Memorando N° 099-2021-GRSM-DRE/D, de fecha 25 de marzo de 2021, y el Informe Preliminar N° 001-2021-GRSM-DRE/CEPADD, de fecha 23 de marzo de 2021, derivado de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Dirección Regional de Educación San Martín, mediante el cual se recomienda Instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el **Prof. JOSÉ ALÉMBERT COTRINA HERNÁNDEZ**, y demás documentos adjuntos, en un total de trescientos dos (302) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28044, Ley General de Educación en el artículo 76 establece que: "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, por Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado en el artículo 1.1 se declara al Estado peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático y descentralizado al servicio del ciudadano;

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero se resuelve "Declárese en Proceso de Modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", y en el artículo segundo establece "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Por Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR, de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Resolución N° 001788-2020-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 09 de octubre de 2020, el Tribunal del Servicio Civil resuelve **DECLARAR LA NULIDAD** de la Resolución Directoral Regional N° 0329-2020-GRSM/DRE, del 18 de setiembre de 2020, y de la Resolución Directoral Regional N° 0836-2020-GRSM/DRE, del 08 de setiembre de 2020, emitidas por la Dirección Regional de Educación San Martín, referente al Proceso Administrativo Disciplinario seguido contra el señor **JOSÉ ALÉMBERT COTRINA HERNÁNDEZ**, en su calidad de Director de la Unidad de Gestión Educativa Local Mariscal Cáceres – periodo 2017;





Resolución Directoral Regional

N.º 0385 -2021-GRSM/DRE

Que, el Tribunal del Servicio Civil en el artículo segundo de la precitada Resolución, **DISPONE** que se retrotraiga el procedimiento al momento previo a la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 0329-2020-GRSM/DRE, del 18 de febrero de 2020, debiendo la Dirección Regional de Educación San Martín subsanar en el más breve plazo los vicios advertidos, teniendo en consideración para tal efecto los criterios señalados en la citada resolución;

Que, al respecto, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Dirección Regional de Educación San Martín, mediante Informe Preliminar N° 001-2021-GRSM-DRE/CEPADD, de fecha 23 de marzo de 2021, **RECOMIENDA INSTAURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** al señor **JOSÉ ALEMBERT COTRINA HERNÁNDEZ**, en su calidad de **DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL MARISCAL CÁCERES (2017)**, por la presunta comisión de la falta administrativa tipificada en el primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, al haber trasgredido el literal q) del artículo 40° de la Ley de Reforma Magisterial, esto al inobservar lo dispuesto por el **numeral 1 del artículo 6° y el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**, bajo los argumentos que se detallan a continuación:

I. HECHOS MATERIA DEL PROCESO ADMINISTRATIVO:

Que, mediante Oficio N° 037-D.I.E.N°0755"H.Z.G"/C-2017 de fecha 31 de marzo de 2017, el **Prof. Víctor Hugo Saavedra Sandoval** – Director de la I.E N° 00755 “Horacio Zevallos Gámez”, da a conocer a la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Mariscal Cáceres, la denuncia contra el profesor **José Johan Chuñe Ygnacio**, por presuntos actos de Acoso Sexual y Maltrato Psicológico en agravio de las menores de iniciales Y.J.I.S, N.S.C, K.R.A.R, S.T.I.L, D.H.T y L.M.M.P;

Que, con Resolución Directoral N° 0041-D-IEN°0755“HZG”-2017, de fecha 03 de abril de 2017, el Director de la Institución Educativa N° 0755 “Horacio Zevallos Gámez”, separa preventivamente del cargo al profesor **José Johan Chuñe Ygnacio**, hasta que culmine el Proceso Administrativo Disciplinario que hubiere lugar, poniendo, al referido docente, a disposición de la UGEL Mariscal Cáceres, asimismo dispone remitir dicha Resolución Directoral a la UGEL Mariscal Cáceres, con la finalidad de que tome conocimiento de la medida de separación preventiva adoptada;

Que, a su vez, mediante Informe Preliminar N° 009-2017-GRSM-DRE/DO-OO/UE.302/CPADD/Abg., de fecha 02 de mayo de 2017, el **Abg. Carlos Cervantes Valles** – Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL Mariscal Cáceres, en adelante la CPPADD, recomienda al Presidente de la referida Comisión, **Lic. Sofía Paredes Flores**, aperturar Procedimiento Administrativo Disciplinario al profesor **José Johan Chuñe Ygnacio**, docente de la Institución Educativa N° 0755 “Horacio Zevallos Gámez” del distrito de Campanilla, provincia de Mariscal Cáceres, por presuntamente haber realizado conductas de hostigamiento sexual;

Que, al respecto, mediante Resolución Directoral N° 01279-2017-GRSM-DRE-UGEL-MC-J, de fecha 04 de mayo de 2017, el **Lic. José Alembert Cotrina Hernández** – Director de la UGEL Mariscal Cáceres, instaura



San Martín

GOBIERNO REGIONAL
(El mundo está pequeño)

Resolución Directoral Regional

N.º 0385 -2021-GRSM/DRE

Proceso Administrativo Disciplinario contra el docente **José Johan Chuñe Ygnacio** por la presunta falta establecida en transgresión a los artículos 49º incisos e) y f), artículo 40º inciso c) de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial;

Que, con Informe Final N° 007-2017-GRSM-DRE/DO-OO/UE.302/PPADD/Abg., de fecha 14 de julio de 2017, el Secretario Técnico de la CPPADD, recomienda al **Prof. Hugo Cerón Torres** - Presidente de la citada Comisión, sancionar con cese temporal por el espacio de doce (12) meses sin goce de remuneraciones al señor **José Johan Chuñe Ygnacio**, docente de la Institución Educativa N° 0755 "Horacio Zevallos Gámez" del distrito de Campanilla, provincia de Mariscal Cáceres – Juanjui, por haber realizado conductas de hostigamiento sexual;

Que, empero, mediante Acta de Sesión N° 003-2017, de fecha 25 de julio de 2017, se reunieron los integrantes de la CPPADD, **Prof. Hugo Cerrón Torres** – Presidente; **Prof. Eiser Ríos Puerta** – Representante del SUTEP; y, **Abog. Carlos Cervantes Valles** – Secretario Técnico; a fin de que este último informe sobre los expedientes administrativos de denuncias contra los docentes; al respecto, en dicha sesión se plasmaron – entre otros acuerdos – el siguiente:

- Expediente N° 1609488-2017: Denunciado José Johan Chuñe Ygnacio, por la presunta comisión de la falta de Acoso Sexual, en agravio de menores de edad, de la Institución Educativa N°755 "H.Z.G" del Distrito de Campanilla; por mayoría de los miembros se acordó archivar el caso por vencimiento de plazo de investigación; al amparo del artículo 36º segundo párrafo de la Resolución Vice Ministerial N°091-2015-MINEDU.

Que, bajo ese contexto, se elabora el proyecto de Resolución Directoral S/N 2017-GRSM-DRE-UGEL-MC-J de fecha 01 de setiembre de 2017, mediante el cual se resuelve Archivar el Proceso Administrativo instaurado contra el servidor **José Johan Chuñe Ygnacio**, docente nombrado de la Institución Educativa N° 0755 "Horacio Zevallos Gámez" del distrito de Campanilla, provincia de Mariscal Cáceres – Juanjui, por la presunta falta de Acoso Sexual y Maltrato Psicológico, en agravio de las menores de iniciales Y.J.I.S, N.S.C, K.R.A.R, S.T.I.L, D.H.T y L.M.M.P;

Que, no obstante, una vez remitido el precitado proyecto de resolución a la Oficina de Asesoría Jurídica de la UGEL Mariscal Cáceres para su respectiva visación, el **Abg. Francis Amadeo del Águila Quevedo**, Asesor Jurídico de la UGEL Mariscal Cáceres, mediante Nota de Coordinación N° 006-2017-GRSM-DRE/UGELMC-AJ, de fecha 01 de setiembre de 2017, recomienda al **Lic. José Alembert Cotrina Hernández** – Director de la UGEL Mariscal Cáceres, la no suscripción del referido Proyecto de Resolución Directoral; conforme se indica:

"(...)

PRIMERO: La no suscripción del Proyecto de Resolución Directoral S/N 2017-GRSM/DRE/UGEL-MC-J. (Énfasis agregado).

SEGUNDO: La aplicación (si lo considera necesario) de las sanciones correspondientes a los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de Docentes, al haber transcurrido más de 45 (cuarenta y cinco) días hábiles establecidos como periodo de duración del proceso administrativo disciplinario".



Resolución Directoral Regional

N.º 0385 -2021-GRSM/DRE

TERCERA: Instar a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de Docentes, proceder a la inmediata reanudación del proceso administrativo disciplinario seguido contra el docente José Johan Chuñe Ygnacio. (Énfasis agregado).

(...)"

Que, al respecto, el Asesor Legal de la UGEL Mariscal Cáceres, fundamenta sus recomendaciones, bajo los siguientes términos:

"(...)

- **En cuanto al Art. 36° de la RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 091-2015-MINEDU, advertimos una interpretación errónea y por consiguiente una aplicación equivocada de la misma, toda vez que la parte resolutive del documento de la referencia está motivada sólo en una parte de mismo (segundo párrafo) que a la letra dice: "(...) La duración del proceso administrativo disciplinario no deberá exceder de 45 (cuarenta y cinco) días hábiles improrrogables contados desde la fecha de la notificación de la instauración al procesado para lo cual se tendrá en cuenta las modalidades de notificación contempladas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. (...) inobservando lo regulado en su último párrafo que a la letra dice: "(...) El incumplimiento de este plazo, no origina la caducidad del proceso, sino que constituye falta pasible de sanción contra los miembros de la Comisión" (el subrayado es nuestro). Es así que conforme el Art.2003° del Código Civil se entiende que "La caducidad extingue el derecho y la acción correspondiente".**
- **En cuanto a la LEY DE LA REFORMA MAGISTERIAL N° 29944, no señala artículo alguno que sustente el documento de la referencia. (refiriéndose al proyecto de resolución para archivar el proceso)**
- **En cuanto al REGLAMENTO DE LEY DE LA REFORMA MAGISTERIAL D.S N° 004-2013-ED, tampoco se señala artículo alguno que sustente el documento de la referencia; sin embargo, se logró determinar que el art. 102° de este cuerpo normativo se relaciona directamente con el fondo del asunto. Es así, que a la letra dice en sus numerales:**

"102.01°. Las Comisiones Permanentes y Comisiones Especiales de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, realizan las investigaciones complementarias del caso, solicitando los informes respectivos, examinando las pruebas presentadas, considerando los principios de la potestad sancionadora señalados en el artículo 230° de la Ley N° .27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; elevando su Informe Final al Titular de la instancia de Gestión Educativa Descentralizada en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables bajo responsabilidad funcional, recomendando las sanciones que sean de aplicación. Es prerrogativa del Titular determinar el tipo de sanción y el periodo a aplicarse. **En caso el Titular no esté de acuerdo con lo recomendado por la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, debe motivar su decisión.**



Resolución Directoral Regional

N.º 0385 -2021-GRSM/DRE

“102.2º. El incumplimiento del plazo señalado no origina caducidad del proceso sino que constituye falta pasible de sanción”. (El subrayado es nuestro)

Que, ante ello, el **Lic. José Alembert Cotrina Hernández** – Director de la UGEL Mariscal Cáceres, mediante proveído, de fecha 05 de setiembre de 2017, remite a la CPPADD la Nota de Coordinación N° 006-2017-GRSM-DRE/UGELMC-AJ, de fecha 01 de setiembre de 2017, a fin de que se realice la evaluación correspondiente; al respecto, mediante Informe N° 027-2017-GRSM-DRE/UGEL-MC-J/Sec. Técnico-CPPADD de fecha 04 de setiembre de 2017, el **Lic. Hugo Cerón Torres** – Presidente de la CPPADD, devuelve al **Lic. José Alembert Cotrina Hernández** – Director de la UGEL Mariscal Cáceres, el expediente del señor **José Johan Chuñe Ygnacio**, indicando lo siguiente:

“(…) Al respecto debo manifestar, señor Director que las recomendaciones de las comisiones plasmadas en los informes preliminares o finales no son revisables o modificables; en caso que el Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada no esté de acuerdo con lo recomendado por la comisión podrá hacer efectiva su prerrogativa de determinar una decisión diferente, sea cual fuere el sentido de la misma y con la debida motivación en la resolución que pone fin a la instancia. (Artículo 102. Numeral 102.2 – Reglamento de la Ley N° 29944 en concordancia con el artículo 48º de la Resolución Viceministerial N° 091-2015-MINEDU). Vale decir que el trabajo de la Comisión termina con el levantamiento del Acta adoptado los acuerdos plasmados sobre los casos puestos a consideración de la comisión del cual yo presido.

Por lo tanto la Comisión queda exento de evaluar nuevamente dicho caso y otros, siendo potestad del Titular del Pliego con apoyo de Asesoría Jurídica emitir un nuevo fallo si el caso amerita, fallo que debe ser motivada en la Resolución.

(…)”

Que, dicho Informe es remitido al Asesor Jurídico de la UGEL Mariscal Cáceres, quien mediante Informe N° 004-2017-GRSM-DRE/UGELMC-AJ, de fecha 06 de setiembre de 2017, reitera al **Lic. José Alembert Cotrina Hernández** – Director de la UGEL Mariscal Cáceres, las recomendaciones efectuadas en la Nota de Coordinación N° 006-2017-GRSM-DRE/UGELMC-AJ, de fecha 01 de setiembre de 2017, además precisa que de acuerdo con el artículo 48º de la Resolución Viceministerial N° 091-2015-MINEDU “...en caso de que el Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada no esté de acuerdo con lo recomendado por la Comisión podrá hacer efectiva su prerrogativa de determinar una decisión diferente, sea cual fuere el sentido de la misma y con la debida motivación en la resolución que pone fin a la instancia”; por lo que, procede a devolver dicho expediente;

Que, bajo ese contexto, el **Lic. José Alembert Cotrina Hernández** – Director de la UGEL Mariscal Cáceres, emite el Memorando N° 352-2017-GRSM-DRE/UGELMC-J/DIR, de fecha 08 de setiembre de 2017, mediante el cual autoriza al Responsable de la Oficina de Personal – **Henry Marcos Arévalo**, proyectar resolución, indicándole que para el nuevo proyecto de resolución se tendrá en cuenta las recomendaciones contenidas en el **Informe N° 027-2017-GRSM-DRE/UGEL-MC-J/Sec. Técnico-CPPADD** de fecha 04 de setiembre de 2017, emitido por la CPPADD



Resolución Directoral Regional

N.º 0385 -2021-GRSM/DRE

de la UGEL Mariscal Cáceres, más lo descrito en el **Informe N° 004-2017-GRSM-DRE/UGELMC-AJ**, de fecha 06 de setiembre de 2017, expedido por el Asesor Legal;

Que, de esta manera, el **Lic. José Alembert Cotrina Hernández** – Director de la UGEL Mariscal Cáceres, suscribe y expide la Resolución Directoral UGELMC N° 01835, de fecha 08 de setiembre de 2017, mediante el cual se resuelve lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Archivar el Proceso Administrativo instaurado en contra del servidor José Johan Chuñe Ygnacio, docente nombrado de la Institución Educativa N°0755 “Horacio Zevallos Gámez” del Distrito de Campanilla, Provincia de Mariscal Cáceres – Juanjuí, por la presunta falta de Acoso Sexual y Maltrato Psicológico, en agravio de alumnas de la citada institución; por lo motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. (Énfasis agregado).

ARTÍCULO SEGUNDO.- AMONESTAR a los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes “CPPADD”, con llamada de atención con anotación en su legajo personal.

ARTÍCULO TERCERO.- RECOMENDAR a los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes “CPPADD”, mayor responsabilidad, criterio y celeridad en el cumplimiento de sus funciones.”

Que, al respecto, mediante escrito de fecha 12 de diciembre de 2019 (Expediente N° 2484728), el Sindicato de Trabajadores de Educación Mariscal Cáceres – SITEMAC, formula denuncia contra el **Lic. José Alembert Cotrina Hernández**, en su condición de Director de la UGEL Mariscal Cáceres, periodo 2017; por haber archivado el Proceso Administrativo Disciplinario instaurado contra el Profesor **José Johan Chuñe Ygnacio** por la resunta comisión de faltas de Hostigamiento Sexual contra las alumnas de iniciales Y.J.I.S, L.M.M.P y N.S.C de la I.E N° 00755 “Horacio Zevallos Gámez” – Campanilla;

II. DE LA COMPETENCIA DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS PARA DOCENTES PARA LA CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS:

Que, de acuerdo con el numeral 92.1 del artículo 92° del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, en adelante el Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, se encarga de los procesos administrativos disciplinarios a los Directores de Gestión Pedagógica de las DRE, **Directores de UGEL**, o Jefes de Gestión Pedagógica de las UGEL, por faltas graves o muy graves que ameriten la sanción de cese temporal o destitución;

Que, por su parte, el numeral 90.2 del artículo 90° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 007-2015-MINEDU, precisa que es competencia de la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes realizar los actos de investigación antes de emitir el Informe Preliminar;

Que, asimismo, el literal a), c) y f) del artículo 95° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2015-MINEDU, establece que: *La Comisión Permanente o Comisión Especial de*



San Martín

GOBIERNO REGIONAL
El pueblo está primero

Resolución Directoral Regional

N.º 0385 -2021-GRSM/DRE

Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes: "a) Calificar e investigar las denuncias que le sean remitidas. (...) c) Emitir Informe Preliminar sobre procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario. (...) f) Tipificar las faltas de acuerdo a la naturaleza de la acción y omisión.";

III. CON RELACIÓN A LOS HECHOS ATRIBUIDOS AL DOCENTE JOSÉ ALEMBERT COTRINA HERNANDEZ EN SU CONDICIÓN DE DIRECTOR DE LA UGEL MARISCAL CÁCERES Y QUE SE CONSIDERAN FALTAS ADMINISTRATIVAS.

Que, la conducta del Lic. **José Alembert Cotrina Hernández**, en adelante el imputado, Director de la UGEL Mariscal Cáceres – periodo 2017, que es objeto de la investigación del presente proceso, se encuentra referida a la suscripción y emisión de la Resolución Directoral UGELMC N° 01835, de fecha 08 de setiembre de 2017, por medio del cual dispone el archivo del Proceso Administrativo Disciplinario seguido contra el profesor **José Johan Chuñe Ygnacio** por presuntos actos de Hostigamiento Sexual en agravio de las menores de iniciales Y.J.I.S, L.M.M.P y N.S.C de la I.E N° 00755 "Horacio Zevallos Gámez" – Campanilla, hecho que habría trasgredido lo dispuesto por el cuarto párrafo del artículo 36° de la Resolución Viceministerial N° 091-2015-MINEDU "Normas que Regulan el Proceso Administrativo Disciplinario para Profesores en el Sector Público", en adelante la Norma Técnica, y el numeral 102.2 del artículo 102° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial;

Que, al respecto, del análisis de los considerandos que sustentan la Resolución Directoral UGELMC N° 01835, de fecha 08 de setiembre de 2017, se puede colegir que el archivo del proceso administrativo disciplinario seguido contra el profesor **José Johan Chuñe Ygnacio**, sobre presuntos actos de Hostigamiento Sexual, tiene su fundamento en el vencimiento del plazo que establece el segundo párrafo del artículo 36° de la Norma Técnica, por cuanto se evidenciaría que el imputado no optó por una decisión diferente a lo recomendado por la CPPADD, contenido en el Acta de Sesión N° 003-2017 – Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes – CPPADD – UGEL – MC/J, de fecha 25 de julio de 2017, es decir, archivar el proceso administrativo disciplinario; dando a entender que estuvo de acuerdo con la decisión adoptada por la CPPADD;

Que, sobre ello, el segundo párrafo del artículo 36° de la Norma Técnica, establece que: "(...) La duración del proceso administrativo disciplinario no deberá exceder de 45 (cuarenta y cinco) días hábiles improrrogables contados desde la fecha de la notificación de la instauración al procesado; para lo cual se tendrá en cuenta las modalidades de notificación contempladas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General";

Que, no obstante, el cuarto párrafo del precitado artículo, precisa que: "El incumplimiento de este plazo, no origina la caducidad del proceso sino que constituye falta pasible de sanción contra los miembros de la Comisión", lo cual es concordante con lo dispuesto por el numeral 102.2 del artículo 102° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial;

Que, en ese sentido, la recomendación realizada por la CPPADD de la UGEL Mariscal Cáceres, y consecuentemente, el archivo del proceso administrativo disciplinario seguido contra el profesor **José Johan Chuñe**





Resolución Directoral Regional

N.º 0385 -2021-GRSM/DRE

Ygnacio, por vencimiento del plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles que establece el segundo párrafo del Art. 36° de la Norma Técnica, contraviene lo dispuesto por el cuarto párrafo del mismo artículo y el numeral 102.2 del Art. 102° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, toda vez que, el referido plazo no origina la caducidad del proceso administrativo disciplinario sino que determina la posible sanción contra los miembros de la Comisión;

Que, cabe señalar que, la decisión de archivar el proceso administrativo disciplinario seguido contra el profesor **José Johan Chuñe Ygnacio** por hostigamiento sexual, fue adoptada pese a las recomendaciones que el Asesor Legal de la UGEL Mariscal Cáceres realizó al imputado, las mismas que se encuentran contenidas en la Nota de Coordinación N° 006-2017-GRSM-DRE/UGELMC-AJ, de fecha 01 de setiembre de 2017 y el Informe N° 004-2017-GRSM-DRE/UGELMC-AJ, de fecha 06 de setiembre de 2017; en donde se advierte sobre la interpretación errónea y por consiguiente una aplicación equivocada del artículo 36° de la Norma Técnica; asimismo, en dichas recomendaciones se precisa al imputado, su facultad de apartarse de las recomendaciones que emite la CPPADD, en caso no esté de acuerdo con las mismas, pudiendo determinar una decisión diferente;

Que, en ese contexto, correspondía al imputado apartarse de la decisión de archivar el proceso administrativo disciplinario, por ser contrario al ordenamiento jurídico, hecho que había sido advertido por el Asesor Legal de la UGEL Mariscal Cáceres, siendo el caso que el imputado debió aplicar para ello la prerrogativa que establece el artículo 48° de la Norma Técnica, concordante con el numeral 102.1 del artículo 102° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 014-2019-MINEDU; **es decir, podría determinar una decisión diferente a lo recomendado por la Comisión, sea cual fuere el sentido de la misma y con la debida motivación.**

Que, por el contrario, el imputado mediante Memorando N° 352-2017-GRSM-DRE/UGELMC-J/DIR, de fecha 08 de setiembre de 2017, autorizó se proyecte resolución, la cual derivó en la emisión de la Resolución Directoral UGELMC N° 01835, de fecha 08 de setiembre de 2017, a través de la cual se resuelve Archivar el Proceso Administrativo Disciplinario seguido contra el profesor **José Johan Chuñe Ygnacio** por presuntos actos de Hostigamiento Sexual en agravio de las menores de iniciales Y.J.I.S, L.M.M.P y N.S.C de la I.E N° 00755 "Horacio Zevallos Gámez" – Campanilla;

Que, además, es preciso indicar que en el Informe Final N° 007-2017-GRSM-DRE/DO-OO/UE.302/ CPPADD/Abg, de fecha 14 de julio de 2017, emitido por el Secretario Técnico de la CPPADD, el mismo que no fue considerado por la CPPADD, se logró acreditar la responsabilidad administrativa del señor **José Johan Chuñe Ygnacio** sobre los actos de hostigamiento sexual imputados en su contra, lo que conlleva a determinar que con el archivo del proceso se dejó impune hechos que fueron previamente acreditados;

Que, en ese sentido, se advierte que el imputado inobservó el Interés Superior del Niño, toda vez que, el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño, suscrita por el Perú en el año 1990, establece que: "*En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño*"; de esta





Resolución Directoral Regional

N.º 0385 -2021-GRSM/DRE

manera, al imputado como Director de la UGEL Mariscal Cáceres, autoridad administrativa en el Proceso Administrativo Disciplinario seguido contra docentes de la Ley de Reforma Magisterial, se le exige velar por que se favorezca el interés superior del niño cuando los derechos de estos entren en colisión con otros derechos o intereses particulares; por lo que, el imputado debió haber actuado con mayor diligencia en el archivo del proceso administrativo disciplinario al tratarse de actos de Hostigamiento Sexual, debiendo salvaguardar los derechos de las estudiantes de la institución educativa que se encontraban inmersos, observando las garantías jurídicas y la aplicación adecuada del derecho;

Que, teniendo en cuenta lo antes mencionado, mediante Nota de Coordinación N° 020-2020-GRSM/DRESM/CEPADD, de fecha 29 de octubre de 2020, asignado con Exp. N° 019-2020003386; la CEPADD solicitó a la Dirección Regional de Educación San Martín la nulidad de la Resolución Directoral UGELMC N° 01835, de fecha 08 de setiembre de 2017, por encontrarse inmersa en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444¹; por contravenir el principio de legalidad que establece el numeral 1.1 del literal 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444²; al trasgredir lo dispuesto por el cuarto párrafo del artículo 36° de la Norma Técnica y el numeral 102.2 del artículo 102° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial;

Que, sobre ello, el Asesor Legal de la Dirección Regional de Educación San Martín, mediante Informe Legal N° 053-2020-GRSM/DRE/AJ, de fecha 20 de noviembre de 2020, señala, entre otros aspectos, lo siguiente:

(...)

2.11. *De esta manera, se determina que la Resolución Directoral UGELMC N° 01835, de fecha 08 de setiembre de 2017, ha trasgredido lo dispuesto por el artículo 102° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, y el cuarto párrafo del artículo 36° de la Resolución Viceministerial N° 091-2015-MINEDU, por consiguiente, se ha contravenido el numeral 1.1 del literal 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, de tal manera que la citada resolución se encuentra inmersa en la causal de nulidad que establece el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, **siendo procedente declarar su nulidad.***

(...)

¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 10°.-Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de Pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias. (...)"

² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

(...)"



Resolución Directoral Regional

N.º 0385 -2021-GRSM/DRE

2.13. Por otra parte, esta Oficina de Asesoría Jurídica, advierte que existe una ilegalidad manifiesta en la emisión de la Resolución Directoral UGELMC N° 01835, debido a que el Director de la UGEL Mariscal Cáceres, Lic. José Alembert Cotrina Hernández, tuvo en vista las recomendaciones que emite el Asesor Legal de la UGEL Mariscal Cáceres, donde se le indicaba sobre la interpretación errónea que habría hecho la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL Mariscal Cáceres, señalándole además las normas que establecen una posición contraria a lo acordado por la Comisión, sin embargo, pese a dichos argumentos el Director de la UGEL hizo caso omiso, y expidió la resolución cuestionada.

2.14. Aunado a ello, lo resuelto por la Resolución Directoral UGELMC N° 01835, implicaba el archivo de un proceso administrativo disciplinario sobre Acoso Sexual y Violencia Psicológica, en agravio de menores de edad, actos que merecen la mayor diligencia por parte de la autoridad, en aplicación del Interés Superior del Niño, hecho que no fue observado por el Lic. José Alembert Cotrina Hernández, más aun cuando la ilegalidad del acto resolutivo, fue observada por el Asesor Legal, profesional con autoridad para interpretar la norma y emitir opiniones sobre su aplicación.

2.15. Sobre el particular, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, en el informe Técnico N° 875-2019-SERVIR/GPGSC, de fecha 14 de junio de 2019, ha señalado lo siguiente:

“(…)

3.3 En caso la autoridad competente que conoce y resuelve los recursos de apelación en materia disciplinaria declare la nulidad de los actos del procedimiento administrativo disciplinario, **deberá también efectuar el deslinde de responsabilidades correspondiente solo en caso de que exista alguna ilegalidad manifiesta**, de acuerdo a lo señalado en el numeral 3 del artículo 11° del TUO de la LPAG; ello a efectos de determinar si existe alguna falta o infracción de la autoridad que emitió el acto declarado nulo. (Énfasis agregado)

3.4 De configurarse la citada ilegalidad manifiesta como falta o infracción por parte de la autoridad que emitió el acto con vicio de nulidad, corresponderá a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativos Disciplinarios realizar las investigaciones preliminares necesarias y, de ser el caso, emitir el correspondiente informe de precalificación recomendando el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario y determinando a las autoridades del procedimiento, de acuerdo con lo señalado en el punto 2.6 del presente informe”.

“(…)”.

Que, al respecto, el Asesor Legal de la DRE San Martín, concluye, entre otros, lo siguiente:

“(…)”



Resolución Directoral Regional

N.º 0385 -2021-GRSM/DRE

- 3.2. (...) la Resolución Directoral UGELMC N° 01835, que resuelve el archivo del PAD por vencimiento del plazo de 45 días hábiles, carece de sustento legal, siendo contrario al marco normativo vigente aplicable, por lo tanto, el referido acto resolutivo se encuentra inmerso en la causa de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444; por contravenir el numeral 1.1 del literal 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, al trasgredir lo dispuesto por el artículo 102° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, y el cuarto párrafo del artículo 36° de la Resolución Viceministerial N° 091-2015-MINEDU, debiendo declararse su **NULIDAD DE OFICIO**.
- 3.3. De esta manera, se debe remitir **al Procurador Público del Gobierno Regional de San Martín, la declaratoria de nulidad, a fin de que se demande en sede judicial la nulidad de la Resolución Directoral UGELMC N° 01835, de fecha 08 de setiembre de 2017, por cuanto el plazo de dos años para declarar la nulidad en sede administrativa ya prescribió, encontrándose vigente el plazo de tres años para declarar la nulidad vía judicial.**
- 3.4. Por otro lado, se evidencia una **ILEGALIDAD MANIFIESTA** en la emisión de la Resolución Directoral UGELMC N° 01835, debido a que el Director de la UGEL Mariscal Cáceres, **Lic. José Alembert Cotrina Hernández**, tuvo en vista las recomendaciones que emite el Asesor Legal de la UGEL Mariscal Cáceres, donde se le indicaba en dos oportunidades sobre la interpretación errónea que habría hecho la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docente de la UGEL Mariscal Cáceres, señalándole además las normas que establecen una posición contraria a lo acordado por la Comisión, sin embargo, pese a dichos argumentos el Director de la UGEL hizo caso omiso y expidió la resolución cuestionada.
- 3.5. Por lo que, se debe remitir a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la DRE San Martín, el expediente administrativo, con la finalidad de que se realicen las investigaciones necesarias para determinar el deslinde de responsabilidades administrativas del Lic. José Alembert Cotrina Hernández, respecto a la emisión del acto con vicio de nulidad, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 11.3 del artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444.”

Que, de esta manera, se advierte que la Resolución Directoral UGELMC N° 01835, de fecha 08 de setiembre de 2017, estaría desconociendo lo que dispone el cuarto párrafo del artículo 36° de la Resolución Viceministerial N° 091-2015-MINEDU y el artículo 102° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, habiendo incurrido en una ilegalidad manifiesta al infringir dichos dispositivos normativos;

Que, al respecto, el sub numeral 9 del numeral 261.1 del artículo 261° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, establece que:

“Artículo 261.- Faltas administrativas



Resolución Directoral Regional

N.º 0385 -2021-GRSM/DRE

Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de:

(...)

9. Incurrir en ilegalidad manifiesta

(...)



Que, por tanto, luego del análisis y valoración de los presentes actuados, se advierte que el imputado **JOSÉ ALEMBERT COTRINA HERNÁNDEZ**, en su calidad de Director de la Unidad de Gestión Educativa Local Mariscal Cáceres (periodo 2017), habría **presuntamente incumplido con sus deberes**, al haber archivado el Proceso Administrativo Disciplinario seguido contra el profesor **José Johan Chuñe Ygnacio** por presuntos actos de Hostigamiento Sexual en agravio de las menores de iniciales Y.J.I.S, L.M.M.P y N.S.C de la I.E N° 00755 "Horacio Zevallos Gámez" – Campanilla, **por vencimiento del plazo de duración del proceso administrativo disciplinario que establece el segundo párrafo del artículo 36° de la Resolución Viceministerial N° 091-2015-MINEDU**; infringiendo de esta manera lo dispuesto por el cuarto párrafo del artículo 36° de la Resolución Viceministerial N° 091-2015-MINEDU, y el numeral 102.2 del artículo 102° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, **que precisan que el incumplimiento del plazo señalado en el segundo párrafo del art. 36° de la RVM N° 091-2015-MINEDU, no origina la caducidad del proceso sino que constituye falta pasible de sanción contra los miembros de la Comisión**; habiéndose configurado una ilegalidad manifiesta; más aún cuando el Asesor Legal de la UGEL Mariscal Cáceres, habría advertido una interpretación errónea de la normativa por parte de la CPPADD, por lo que, el imputado debió aplicar su prerrogativa establecida en el artículo 48° de la Resolución Viceministerial N° 091-2015-MINEDU, concordante con el numeral 102.1 del artículo 102° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 014-2019-MINEDU; es decir, en caso no esté de acuerdo con lo recomendado por la Comisión podría determinar una decisión diferente, sea cual fuere el sentido de la misma y con la debida motivación; ***hechos que permiten crear convicción sobre la conducta imputada al docente denunciado, presumiéndose con ello que el investigado habría incurrido en incumplimiento a sus deberes, generando con ello posibles faltas administrativas pasibles de sanción***;

IV. TIPIFICACIÓN DE LA FALTA POR LA CUAL SE APERTURA EL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

Que, en el caso específico, al señor **JOSÉ ALEMBERT COTRINA HERNÁNDEZ**, en su calidad de Director de la UGEL Mariscal Cáceres (periodo 2017), se le atribuye haber incurrido en la presunta falta tipificada en el Primer Párrafo del Artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, que establece: "**Art. 48°.- Cese Temporal** "Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave (...)", al haber presuntamente trasgredido lo consagrado en el literal q) del Artículo 40° de la Ley de



Resolución Directoral Regional

N.º 0335 -2021-GRSM/DRE

Reforma Magisterial, que señala: “q) Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia”; al haber inobservado lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 6º y el numeral 6 del artículo 7º de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública: que establecen lo siguiente:

“CAPÍTULO II

PRINCIPIOS Y DEBERES ÉTICOS DEL SERVIDOR PÚBLICO

Artículo 6.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

1. Respeto

Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la celeridad y al debido procedimiento.

(...)

Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

(...)

Que, ahora bien, se le atribuye al imputado haber incurrido en la trasgresión del numeral 1 del artículo 6º y el numeral 6 del artículo 7º de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, toda vez que, la Resolución Directoral UGELMC N° 01835, de fecha 08 de setiembre de 2017, mediante la cual dispuso el archivo del Proceso Administrativo Disciplinario seguido contra el profesor **José Johan Chuñe Ygnacio**, se habría emitido en clara trasgresión de lo que establece el artículo 36º de la Resolución Viceministerial N° 091-2015-MINEDU y el numeral 102.2 del artículo 102º del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, al archivar el proceso administrativo disciplinario por haber excedido el plazo de 45 días hábiles para la investigación toda vez que la misma determina la responsabilidad de los miembros de la CPPADD y no genera la caducidad del proceso, incurriendo en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444; al respecto, era responsabilidad del imputado como titular de la entidad – Director de la UGEL Mariscal Cáceres, emitir dicha resolución dentro de lo que establece el marco normativo vigente aplicable, función que se encuentra prescrita en el artículo 21 del Decreto Supremo N° 015-2002-ED, decreto que “Aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de las Direcciones Regionales de Educación y de las Unidades de Gestión Educativa” que indica: “El titular de la Unidad de Gestión Educativa es el funcionario con mayor nivel jerárquico en su ámbito, con autoridad y facultad para **adoptar decisiones resolutivas y administrativas de acuerdo a Ley (...)**” (Énfasis agregado); concordante con el artículo 47º de la Resolución Viceministerial N° 091-2015-MINEDU, que establece: “(...) El Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada **emitirá la resolución de sanción o absolución en un plazo no mayor de 5 (cinco) días** de recibido el Informe Final de la comisión. (...)” (Énfasis agregado). Sin embargo, en el presente caso, el imputado inobservó los dispositivos normativos antes citados (Art. 36 de la Norma Técnica y el numeral 102.2 del artículo 102º del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial), por lo



Resolución Directoral Regional

N.º 0385 -2021-GRSM/DRE

que, se presume que no habría adecuado su accionar a lo que establece las leyes sobre la materia, asimismo no ha desarrollado sus funciones a cabalidad, como lo exige el **numeral 1 del artículo 6º y el numeral 6 del artículo 7º de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;**

Que, en consecuencia, se ha configurado una ilegalidad manifiesta en la emisión de la Resolución Directoral UGELMC N° 01835, la misma que configuraría una falta administrativa según lo que establece el sub numeral 9 del numeral 261.1 del artículo 261º del TUO de la Ley N° 27444; por lo que, el imputado es pasible para que ser sancionado administrativamente con suspensión, cese o destitución, según la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que haya actuado;

Que, al respecto, para la CEPPADD, la falta incurrida califica como falta grave pasible de imponerse la sanción de cese temporal, dado que se evidenciaría que el daño causado abarca la vulneración del Interés Superior del Niño, al tratarse de actos de Hostigamiento Sexual contra menores de edad, hechos que merecen el mayor diligenciamiento por parte de las autoridades administrativas, asimismo, del Informe Escalafonario N° 000509-2020-UE.302-MC-JUANJUI, de fecha 07 de julio de 2020, se evidencia que el imputado registra una sanción de cese temporal por imputaciones similares a la del presente caso, incurriendo con ello en reincidencia;

Que, conforme establece el numeral 77.2 del artículo 77 del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, se considera infracción a la vulneración de los principios, deberes y prohibiciones de los artículos 6, 7 y 8 de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, dando lugar a la aplicación de la sanción administrativa correspondiente.

Que, por su parte, el artículo 107 del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, prescribe que: *“El proceso administrativo disciplinario por infracciones a la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, está a cargo de las Comisiones reguladas en los artículos 91 y 92 del presente Reglamento y se lleva a cabo conforme a las reglas sustantivas y procedimentales de la Ley de Reforma Magisterial y el presente Reglamento”.*

Que, por lo antes expuesto, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la DRE San Martín ha logrado establecer que existen indicios razonables para determinar que el señor **JOSÉ ALEMBERT COTRINA HERNÁNDEZ**, en su calidad de Director de la UGEL Mariscal Cáceres (periodo 2017), **habría presuntamente transgredido el deber consagrado en el literal q) del artículo 40º de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial**, que señala: **“q) Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia”**, esto al haber inobservado lo dispuesto por el **numeral 1 del artículo 6º y el numeral 6 del artículo 7º de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública** que señala: **“Art. 6º.- Principios de la Función Pública: 1) “Respeto: Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento” y “Art. 7.- Deberes de la Función Pública. El servidor público tiene los siguientes deberes: “(...) 6. Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...); incurriendo con ello en la presunta falta administrativa configurada en el Primer Párrafo del artículo**



Resolución Directoral Regional

N.º 0335 -2021-GRSM/DRE

48º de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, que establece: “Art. 48º.- **Cese Temporal** “Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave (...)”, con relación a los hechos imputados por haber suscrito y emitido la Resolución Directoral UGELMC N° 01835, de fecha 08 de setiembre de 2017, mediante la cual dispuso el archivo del Proceso Administrativo Disciplinario seguido contra el profesor **José Johan Chuñe Ygnacio**, incurriendo en una ilegalidad manifiesta al trasgredir el artículo 36º de la Resolución Viceministerial N° 091-2015-MINEDU y el numeral 102.2 del artículo 102º del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial;



V. DE LA FALTA DISCIPLINARIA Y POSIBLE SANCIÓN A APLICAR:



Que, en lo que respecta a la posible sanción a aplicar, en caso de que el imputado no desvirtúe la comisión de la falta imputada, por presuntamente haber omitido desenvolverse conforme a su deber de adecuar su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, omitiendo desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, por lo que, presuntamente inobservó el numeral 1 del Art. 6 y numeral 6 del Art. 7 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, trasgrediendo de esta manera el literal q) del artículo 40º de la Ley de Reforma Magisterial, incurriendo en la falta administrativa configurada en el primer párrafo del artículo 48º de la Ley de Reforma Magisterial, aclarando que el Proceso Administrativo Disciplinario seguido contra el señor José Johan Chuñe Ygnacio por presuntos actos de Hostigamiento Sexual, se archivó en contravención de las normas dispuestas por el cuarto párrafo del Art. 36 de la R.V.M N° 091-2015-MINEDU y el numeral 102.2 del art. 102º del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial;

Que, por tanto, una vez concluida la investigación (respetando los plazos), en caso de corroborarse la comisión de las faltas antes mencionadas y en base a los dispositivos legales que sustentan las mismas, correspondería se le aplique la sanción de Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde Treinta y Uno (31) días hasta Doce (12) meses, de conformidad al artículo 43 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, que establece: *Los profesores que se desempeñan en las áreas señaladas en el artículo 12º de la misma Ley, que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican con observancia de las garantías constitucionales del debido proceso. Las sanciones son: (...) c) Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un días (31) hasta doce (12) meses. (...).* (Énfasis agregado).

Que, asimismo, para la imposición de la sanción de acuerdo a la gravedad de la falta se deberá tener en cuenta el artículo 78º del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, que establece:

“Las faltas se califican por la naturaleza de la acción u omisión. Su gravedad se determina evaluando de manera concurrente las condiciones siguientes:

1. *Circunstancias en que se cometen.*
2. *Forma en que se cometen*
3. *Concurrencia de varias faltas o infracciones.*
4. *Participación de uno o más servidores.*



Resolución Directoral Regional

N.º 0335 -2021-GRSM/DRE

5. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.
6. Perjuicio económico causado.
7. Beneficio ilegalmente obtenido.
8. Existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor.
9. Situación jerárquica del autor o autores."

Que, al respecto, se describe cada uno de los criterios establecidos en el Art. 78 del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, que concurren en el presente caso, a fin de poder determinar la gravedad de la falta, conforme se detalla a continuación:

- ✓ **Circunstancias en que se cometen:** El imputado dispuso el archivo del proceso administrativo disciplinario seguido contra el Prof. José Johan Chuñe Ygnacio, por presuntos actos de hostigamiento sexual, pese a tener conocimiento de la trasgresión al ordenamiento jurídico advertido por el Área de Asesoría Jurídica de la UGEL Mariscal Cáceres, según consta en la Nota de Coordinación N° 006-2017-GRSM-DRE/UGELMC-AJ, de fecha 01 de setiembre de 2017 y el Informe N° 004-2017-GRSM-DRE/UGELMC-AJ, de fecha 06 de setiembre de 2017.
- ✓ **Forma en que se cometen:** De igual modo, el imputado suscribió y emitió la Resolución Directoral UGELMC N° 01835, de fecha 08 de setiembre de 2017, que dispone el archivo del proceso administrativo disciplinario, en mérito a la recomendación realizada por la CPPADD (archivo del PAD), pese a tener la facultad de apartarse de dicha recomendación conforme establece el Art. 48 de la Resolución Viceministerial N° 091-2015-MINEDU, más aun cuando había sido advertido que el archivo del PAD implicaba la trasgresión al ordenamiento jurídico.
- ✓ **Concurrencia de varias faltas o infracciones:** En el presente caso concurre solo una falta (primer párrafo del Art. 48° de la Ley de Reforma Magisterial), por lo que esta condición no agrava la situación del imputado.
- ✓ **Participación de uno o más servidores:** Solo existe un servidor involucrado, por lo que esta condición no agrava la situación del imputado.
- ✓ **Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** En el presente caso se evidenciaría un grave daño al interés público, toda vez que, el archivo del proceso administrativo disciplinario por presuntos actos de hostigamiento sexual en agravio de menores de edad, conllevaría a una indefensión en los derechos de las agraviadas y por consiguiente de todo el sistema educativo, sin poder determinar si corresponde una absolución o sanción al presunto responsable.

De esta manera, se ha vulnerado el Interés Superior del Niño, por medio del cual se le exige al imputado – como autoridad administrativa en el Proceso Administrativo Disciplinario seguido contra docentes de la Ley de Reforma Magisterial – velar por que se favorezca el interés superior del niño cuando los derechos de estos entren en colisión con otros derechos o intereses particulares, debiendo haber observado con mayor diligencia el archivo del proceso administrativo disciplinario al tratarse de actos de Hostigamiento Sexual, salvaguardando los derechos de las estudiantes de la institución



Resolución Directoral Regional

N.º 0385 -2021-GRSM/DRE

educativa que presuntamente se habían vulnerado, observando las garantías jurídicas y la aplicación adecuada del derecho.

- ✓ **Perjuicio económico causado:** No se ha ocasionado ningún perjuicio.
- ✓ **Beneficio ilegalmente obtenido:** No se evidencia algún beneficio por parte del imputado.
- ✓ **Existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor:** Sobre este punto, es preciso indicar que el imputado según Informe Escalafonario N° 000509-2020-UE.302-MC-JUANJUI, de fecha 07 de julio de 2020, evidencia una sanción de cese temporal por imputaciones similares a la del presente caso, por lo que se puede presumir que es una conducta reiterativa del imputado, asimismo, la conducta del imputado se adopta pese a las advertencias realizadas por el Área de Asesoría Jurídica, por lo que, se puede presumir una intencionalidad en la conducta del autor.
- ✓ **Situación jerárquica del autor o autores:** El imputado en la comisión de los hechos atribuidos, ostentaba la condición de Director de la Unidad de Gestión Educativa Local Mariscal Cáceres, habiendo prestando sus servicios por varios años en el sector público, condición que le ha servido, no solo para el desenvolvimiento pedagógico, sino también para conocer sus deberes y obligaciones que como servidor público le corresponde su cumplimiento, de manera que no puede invocar justificación alguna para tratar de desconocerlos.



VI. SOBRE EL DESCARGO E INFORME ORAL:

Que, el artículo 100° del Reglamento de la Ley 29944 – Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, establece: *“El procesado tiene derecho a presentar el descargo por escrito, el que debe contener la exposición ordenada de los hechos, los fundamentos legales y pruebas que desvirtúen los hechos materia del pliego de cargos o el reconocimiento de los antecedentes que dan lugar al proceso. El término de presentación de absolución de cargos es de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario, excepcionalmente cuando exista causa justificada y a petición del interesado se puede prorrogar por cinco (05) días hábiles más”;*

Que, además, el artículo 101° del citado Reglamento, señala: *“Informe oral personal o por apoderado: Antes del pronunciamiento de las Comisiones Permanentes y Comisiones Especiales de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, el procesado puede solicitar autorización para hacer un informe oral en forma personal o por medio de apoderado, para lo cual la Comisión señalará fecha y hora del mismo”;*

De la Autoridad Competente para recibir el Descargo:

Que, de presentar descargos deberá el imputado ingresarlo a través de Mesa de Partes de la Dirección Regional de Educación San Martín, sito en Jr. Varacadillo N° 237 – Moyobamba, con atención a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios par Docentes. Asimismo, de conformidad al artículo 40° de la Resolución Viceministerial N° 091-2015-MINEDU, sobre la solicitud de informe oral: *“Previo pronunciamiento de las Comisiones, el profesor procesado podrá*



San Martín
GOBIERNO REGIONAL
por todos, este gobierno

Resolución Directoral Regional

N.º 0385 -2021-GRSM/DRE

solicitar por escrito a su Presidente, la realización de un informe oral en forma personal o por medio de su apoderado, para lo cual se señalará por única vez, lugar, fecha y hora”;

Que, en atención al análisis precedente, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la DRE San Martín, concluye que existen indicios razonables para determinar que el señor **JOSÉ ALEMBERT COTRINA HERNÁNDEZ**, en su calidad de Director de la UGEL Mariscal Cáceres (periodo 2017), presuntamente habría dispuesto mediante Resolución Directoral UGELMC N° 01835, de fecha 08 de setiembre de 2017, el archivo del proceso administrativo disciplinario seguido contra el Prof. José Chuñe Ygnacio procesado por presunto hostigamiento sexual contra sus estudiantes, sustentando el referido archivo por exceso del plazo de duración de 45 días hábiles improrrogables contados desde la fecha de notificación de la instauración al procesado que establece el Art. 36 de la R.V.M N° 091-2015-MINEDU; contraviniendo de este modo el Art. 102 del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, que textualmente indica que el exceder el plazo de duración del procedimiento administrativo disciplinario antes señalado no genera caducidad; máxime que se suscribió el acto resolutivo pese a tener conocimiento de la trasgresión al ordenamiento jurídico advertido por el Área de Asesoría Jurídica; **habiendo presuntamente transgredido los deberes consagrados en el literal q) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial**, esto al haber inobservado lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 6° y el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; incurriendo con ello en la presunta falta administrativa prevista en el Primer Párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial;

Que, estando a lo dispuesto por el Memorando N° 099-2021-GRSM-DRE/D, de fecha 25 de marzo de 2021, emitido por la Dirección Regional de Educación San Martín, mediante el cual se autoriza proyectar resolución, y de lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Dirección Regional de Educación San Martín, en uso de sus facultades conferidas por el artículo 95° literal “c” del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, Reglamento de la Ley N° 29944, y contando con el visto del Director Regional de Educación de San Martín, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la DRE San Martín, y Responsable de la Oficina de Recursos Humanos de la DRE San Martín, y en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva N° 026-2019-GRSM/GR, es pertinente expedir la presente resolución;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INSTAURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra el Prof. **JOSÉ ALEMBERT COTRINA HERNÁNDEZ**, identificado con D.N.I N° 00981953, en su calidad de DIRECTOR de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL MARISCAL CÁCERES (2017), por la presunta comisión de falta administrativa tipificada en el primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, al haber trasgredido el literal q) del artículo 40° de la Ley de Reforma Magisterial, al inobservar lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 6° y el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, con relación a los hechos atribuidos al docente **JOSÉ ALEMBERT COTRINA HERNÁNDEZ** en su condición de





San Martín
GOBIERNO REGIONAL
El saber está siempre

Resolución Directoral Regional

N.º 0385 -2021-GRSM/DRE

Director de la Unidad de Gestión Educativa Local Mariscal Cáceres (2017), conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, la presente resolución a través de Secretaría General de la Dirección Regional de Educación San Martín, al administrado para que en el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución, presente su descargo, por escrito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 100º del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, el cual deberá ingresarlo por Mesa de Partes de la Dirección Regional de Educación San Martín, sito en Jr. Varacadillo N° 237 – Moyobamba, pudiendo solicitar prórroga al plazo otorgado.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR, copia de la presente resolución a la Unidad de Gestión Educativa Local Mariscal Cáceres y a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Dirección Regional de Educación San Martín, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

J. Vargas Rojas
Lic. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación

JOVR/DRESM
JAAL/AJ



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista
Moyobamba, 31 MAR. 2021
L. Arista Valdino
Linda Arista Valdino
SECRETARIA GENERAL
C.M. 1000817090